

las mismas al no sustentar el Gerente Ejecutivo las razones o causas que tuvo para cesar del cargo la señora **BETHANCOURT**. Tales artículos sostienen:

"SEGUNDO: Los Gerentes, Subgerentes y empleados de la Caja de Ahorros podrán ser cesados de sus cargos en la Caja de Ahorros ya sea por destitución o declarado insubsistentes sus nombramientos. La destitución se produce por faltas cometidas o causales imputables al afectado de cualquier naturaleza que afecten la institución. La insubsistencia del nombramiento se produce por razones de índole administrativo o financiero de la Caja de Ahorros, que no conlleva falta de la persona separada.

TERCERO: En todo los caso de cesación de funciones de Gerente, Subgerente y empleados se procederá de la siguiente manera:

a. El funcionario al cual corresponda hacer la cesación documentará debidamente las causales o razones para la separación".

Efectivamente dichos artículos contemplan la necesidad de motivar o sustentar las razones que tienen los directivos de la Caja de Ahorros para despedir a sus funcionario, sin embargo, no debemos perder de vista que los empleados de la Caja de Ahorros son de libre nombramiento y remoción, tal como se deja ver del artículo 21 de la Ley Orgánica de la Caja de Ahorros, anteriormente citado; y por tanto la declaración de insubsistencia es un concepto distinto de la destitución. Se puede apreciar que la norma dice: "La destitución se produce por faltas cometidas o causales imputables al afectado de cualquier naturaleza que afecten la institución. La insubsistencia del nombramiento se produce por razones de índole administrativo o financiero de la Caja de Ahorros, que no conlleva falta de la persona separada".

En sentencia de 26 de agosto de 1996 la Corte dijo:

"Dicha declaratoria de insubsistencia puede ser declarada libremente, por la autoridad nominadora sin tener necesariamente que motivar la providencia siempre y cuando la autoridad nominadora se haya persuadido de su conveniencia y oportunidad."

En virtud de lo anterior no prosperan las violaciones alegadas, ya que la señora de **BETHANCOURT** no gozaba de estabilidad en su cargo, pues se ha evidenciado que la misma ingresó por libre nombramiento, y no por concurso de mérito, que es lo que le otorgaría la estabilidad en su cargo. Por tanto, al ser la señora **BETHANCOURT** nombrada libremente, libre será su remoción al no estar protegido de garantías o prerrogativas que ofrezca una ley de carrera administrativa, así es potestad discrecional de la entidad demandada remover a sus empleados cuando esta lo estime conveniente para el mejor funcionamiento de la institución bancaria.

En consecuencia, la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto Gerencial N° 46 de 8 de mayo de 1996, emitida por el Gerente Ejecutivo de Recursos Humanos.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA PITY Y ASOCIADOS EN REPRESENTACION DE CAMBRIDGE CONSULTING CORPORATION, SOPHA CONSEIL SANTÉ Y H. L. M., S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCION N° 157 DE 19 DE AGOSTO DE 1996 DICTADA POR LA MINISTRA DE SALUD Y EL DIRECTOR DEL PROYECTO DE DINAMIZACION DE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO DE

INVERSIONES EN INSTITUCIONES PRIORITARIAS DEL SECTOR PÚBLICO (PAN/95/001) MIPPE-SALUD-PNUD. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución de 12 de noviembre de 1996 mediante la cual la Magistrada Sustanciadora admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Pitty y Asociados en representación del consorcio Cambridge Consulting Corporation, Sopha Conseil Sante y H. L. M., S. A. para que se declare nula por ilegal la Resolución N° 157 de 19 de agosto de 1996 dictada por la Ministra de Salud y el Director del Proyecto de Dinamización de la Ejecución del Presupuesto de Inversiones en Instituciones Prioritarias del Sector Público (PAN/95/001) MIPPE-SALUD-PNUD.

El resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a examinar los argumentos planteados por la Procuradora de la Administración y la parte actora en la presente apelación.

La Procuradora de la Administración sustenta su recurso de apelación en los siguientes términos:

"...

El demandante, solicita que Vuestra Honorable Sala declare nula, por ilegal, la Resolución N° 157 de 19 de agosto de 1996 por la cual se declara la resolución administrativa de Contrato N° 011-96 de 28 de junio de 1996 suscrito entre el Consorcio Cambridge Consulting, Sopha Conseil Santé y H. L. M. S. A. y el Ministerio de Salud y el Proyecto de Dinamización de la Ejecución del Presupuesto de Inversiones de Instituciones Prioritarias del Sector Público (PAN/95700)MIPPE-SALUD-PNUD, para prestar servicios de Consultoría del Componente de Reforma al Modelo de Atención, en adelante denominado Prestación de Servicios por valor de un millón doscientos mil dólares (\$1,200,000.00).

Sin embargo, en un examen del expediente contentivo de la demanda que ante Vuestra Augusta Corporación se ha presentado, se evidencia que al poder legal de representación otorgado por Cambridge Consulting Corporation y Sopha Conseil Santé a la empresa H. L. M., S. A. mediante la Escritura Pública N° 6149 de 22 de mayo de 1996 en virtud de la cual se protocoliza la constitución de Agencia Especializada (Consorcio) Internacional en Salud para participar en el Programa de Rehabilitación de Servicios de Salud en la República de Panamá, no se encuentra debidamente inscrito en el Registro Público, tal como lo exige el artículo 613 del Código Judicial ... De manera que, conforme al precepto legal citado, consideramos que la empresa H. L. M., S. A. no esta facultado para otorgarle poder legal a la (sic) firma forense Pitty y Asociados para que esta interponga la presente demanda contencioso administrativo de Plena Jurisdicción ya que no consta que dicha Escritura Público se haya inscrito en el Registro Público, por lo que en el poder general otorgado no reúne los requisitos legales suficientes para que el mismo sea considerado válido en este proceso judicial ... En consecuencia estimamos que H. L. M., S. A., puede presentar demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en su propio nombre más (sic) no esta (sic) legitimada para incoar acción en nombre de las empresas Cambridge Consulting Corporation y Sopha Conseil Santé, ya que el poder otorgado no se encuentra formalmente inscrito en el Registro Público ...".

El apoderado de la parte demandante fundamenta su oposición al recurso de apelación interpuesto alegando lo siguiente:

"La Procuraduría de la Administración parte inicialmente de una premisa equivocada al expresar que las sociedad CAMBRIDGE CONSULTING CORPORATION Y CONSEIL SANTÉ, otorgaron poder a la sociedad H. L. M., S. A. mediante Escritura Pública N° 6149 de 22 de mayo de 1996, en virtud de la cual se protocoliza la constitución de la agencia especializada (Consortio) internacional en salud para participar en el programa de Rehabilitación de Servicios de Salud en la República de Panamá, y esto no es cierto porque en el punto N° 1 de este documento de constitución las tres sociedades entran o forman un solo consorcio o asociación accidental, en el que literalmente se expresa:

1. Firmas que conforman la asociación incidental: a) Cambridge Consulting Corporation de McLean Virginia, Estado Unidos;

b) H. L. M., S. A. de Panamá, República de Panamá;

c) Sopha Conseil Santé, de Paris, Francia.

Una vez constituidas en el consorcio o asociación accidental, esta nueva sociedad de hecho expresa lo siguiente en el punto 7 del acto de constitución:

"7. Poder legal de Representación.

Por medio de 1 documento se hace constancia que todos los miembros conceden poder legal a la firma H. L. M., S. A. como representante local en la República de Panamá.

Es decir, que fue el consorcio o asociación accidental que en un acto de univocidad otorgó poder a la sociedad H. L. M, S. A. quien también constituye parte del mismo consorcio; igual situación hubiese acordado si este consorcio le otorga poder a una tercera persona natural o jurídica para representarlo locamente en el República de Panamá, y por tanto carece de fundamento válido la afirmación de la Procuraduría de la Administración consistente en que fueron sociedades extranjeras las que le otorgaran poder a la sociedad H. L. M., S. A. queda pues demostrado que fue el Consorcio o Asociación accidental quien otorgó el mencionado poder ..."

El resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a examinar la controversia planteada, previa las siguientes consideraciones.

Observan los Magistrados que mediante la resolución 157 de 19 de agosto de 1996 proferida por la Ministra de Salud y el Director del Proyecto de Dinamización de la ejecución del presupuesto de inversiones en instituciones prioritarias del sector público se declaró la resolución administrativa del Contrato N° 011-96 de 28 de junio de 1996 suscrito entre el consorcio Cambrigde Consulting Corporation, Sopha Conseil Santé y H. L. M., S. A. y Ministerio de Salud y el Proyecto de Dinamización de la Ejecución del Presupuesto de Inversiones en Instituciones Prioritarias del Sector Público (PAN/95/001) MIPPE-SALUD-PNUD.

En este sentido observan los Magistrados que las sociedades Cambrigde Consulting Corporation, Sopha Conseil Santé y H. L. M., S. A. constituyeron, para participar en la licitación Pública UCP/803-OC-PN/001/BID dentro del marco del Programa de Rehabilitación de Servicios de la República de Panamá, una asociación accidental, consorcio o joint venture. Si bien es cierto existen lagunas en torno al desarrollo normativo de la figura en nuestro medio, esta unión transitoria no es ajena al actual movimiento comercial de nuestro país, siendo asimilado al contrato de cuentas en participación o asociaciones accidentales contemplado en los artículo 252 y 489 a 500 del Código de Comercio.

El artículo 252 de dicho cuerpo de normas establece que "las sociedades accidentales o cuentas en participación carecen de personalidad jurídica y no estarán sujetas a ninguna solemnidad", por lo que su existencia puede acreditarse

por los medios comunes de prueba, siendo innecesario el inscribir el documento de constitución de las mismas en el Registro Público.

De lo anteriormente expuesto se colige que dichas sociedades accidentales carecen de personalidad jurídica, toda vez que el objeto de las mismas no es el de crear una persona jurídica nueva sino el de formar una asociación de empresas unidas con la finalidad de realizar un proyecto específico. Este "contrato de coparticipación" (Carlos De Icaza, "Joint Venture: Un contrato moderno de colaboración empresarial", Revista Novum Ius, Asociación Nueva Generación Jurídica, N° 10, Octubre de 1995, pág. 145) perfeccionado por el mero consentimiento de las partes debe contener requisitos mínimos, tales como el objeto del consorcio, su domicilio, las obligaciones de los coventures y las sanciones contra los miembros que no cumplan sus obligaciones, los aportes y "las atribuciones y poderes de los órganos del consorcio incluyendo los que se refieran a la representación" (Carlos Velázquez Restrepo, "Una propuesta de reformas al régimen legal de las sociedades comerciales" en Nuevas orientaciones del Derecho Comercial, Biblioteca Jurídica Dike, 1994, pág. 94).

En relación con la representación del consorcio, consideran los Magistrados, que la designación establecida en el documento de constitución de la asociación accidental elevado a escritura pública N° 6149, mediante la cual se nombra a la sociedad panameña H. L. M., S. A. como representante local del consorcio no califica como un mandato o poder general, como lo expresa la Procuradora de la Administración, sino que más bien tiene como fin el designar a H. L. M., S. A. como un órgano social de representación o un "órgano administrativo al servicio de los intereses- y fines específicos- de la sociedad, no de los que lo nombraron" (Joaquín Garrigues, Curso de Derecho Mercantil, Tomo II, Editorial Temis, Bogotá, 1987, pág. 180). Así, la designación sociedad H. L. M., S. A., tenía como fin que la misma se encargara de representar al consorcio en los giros o negocios habituales del mismo **dentro del marco de la licitación pública UCP/803-OC-PN/001/BID**, para la cual las mencionadas sociedades se unieron o conformaron el consorcio.

En este punto consideran los Magistrados, que para poder concurrir ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo la sociedad H. L. M., S. A., representante legal del consorcio, debía estar expresamente facultada para ello en el documento constitutivo, toda vez que el accionar ante la jurisdicción contencioso administrativa esta fuera de las gestiones normales a las que se dedicaba el consorcio en torno al desarrollo de la mencionada licitación.

Por lo anteriormente expuesto, el resto de los Magistrados, estiman que lo procedente es, pues, inadmitir la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, puesto que la sociedad H. L. M., S. A. carecía de legitimidad procesal para actuar ante la Sala Tercera en nombre del consorcio Cambrigde Consulting Corporation, Sopha Conseil Santé y H. L. M., S. A.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la resolución de 22 de noviembre de 1996, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Pitty y Asociados.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA, EN REPRESENTACIÓN DE AMINTA FRÍAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 01-97-V, DE 13 DE ENERO DE 1997, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA,